



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –IMPUGNACION - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD N° 18
DEMANDANTE: Manuel Alejandro Espinal Toro
DEMANDADOS: María Celeste Valdés Posada representada legalmente por su progenitora Valentina Posada Sierra y Cristhian Valdés
RADICADO: 05001-31-10-011-2017-00562-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia Parcial N° 72
TEMAS Y SUBTEMAS: sentencia anticipada parcial de Impugnación e Investigación de la Paternidad
DECISIÓN: ACCEDER las pretensiones –continua trámite procesal demás pretensiones

Con patrocinio en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada parcial y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que en los referidos pronunciamientos, el alto tribunal enseñó en esencia que en cualquier estado del proceso **el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial**, cuando estime o advierta que el acopio probatorio circunstante en el paginario es suficiente para definir **todas o algunas de las aspiraciones perseguidas en la demanda**, como acontece en el caso que nos concita, veamos:

En el presente juicio, se pretende establecer la real filiación de la niña **Maria Celeste Valdés posada** y al interior del mismo se cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable al demandante Manuel Alejandro Espinal Toro y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, lo cual ubica al proceso en la hipótesis a que alude el artículo 386 literal b) N° 4° CGP, en cuyo caso le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia 9006 de julio de 2007, con ponencia del Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez, preciso el sentido, alcance y significado de la alocución "dictar sentencia de plano"? y al efecto explicó, en esencia que:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

"...De plano significa in limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona...

...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones".

...lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural..."

Así entonces las cosas, se procederá a emitir **sentencia anticipada de plano parcial** en torno a la pretensión del establecimiento de la paternidad deprecada.

Ello, como quiera que además de la referida reclamación, se suplica las aspiraciones de fijación de cuota alimentaria a cargo del demandante, la definición del régimen de visitas y la asignación de la custodia y cuidado personales de la niña Maria Celeste, peticiones sobre las cuales se continuara con el trámite del proceso, en audiencia pública.

La mentada diligencia se celebrará el **29 de junio de 2021**, a partir de las 2 de la tarde, conforme auto signado junio 8 último, emitido en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia de junio 2 último, emitida al interior de la acción de tutela promovida en contra del Despacho.

El señor Manuel Alejandro Espinal Toro, mayor de edad y domiciliado en esta urbe, por intermedio de apoderado judicial legalmente reconocido, acudió a la jurisdicción para interponer demanda Verbal de Impugnación e Investigación de la Paternidad en contra de Cristhian Valdés y la niña María Celeste Valdés Posada, representada legalmente por su progenitora Valentina Posada Sierra.

SUPPLICAS



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRIMERO: DECLARAR al señor Manuel Alejandro Espinal Toro, padre de la niña María Celeste Valdés Posada.

SEGUNDO: OFICIAR al funcionario competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la mentada niña, se inscriba su estado civil de hija del señor Manuel Alejandro Espinal Toro.

TERCERO: RESTABLECER los derechos fundamentales de la niña, y por tanto, se fije cuota alimentaria para el padre biológico el señor Manuel Alejandro Espinal Toro, así como la regulación de visitas, custodia y cuidado personal.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SOPORTE FÁCTICO

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que a continuación se compendian:

Valentina Posada Sierra y Manuel Alejandro Espinal Toro sostuvieron una relación de noviazgo por un período de año y medio, dentro de la cual se presentaron encuentros sexuales producto de los cuales aquella quedó en embarazo de la hoy niña María Celeste, quien nació el día 20 de abril de 2017; que la relación sentimental terminó antes del nacimiento de la pequeña por múltiples problemas con la señora Valentina y la familia de ésta, que en razón de ello el presunto padre no se enteró del nacimiento de la bebé y solo tuvo conocimiento de ello por averiguaciones externas, así como también se enteró que la niña había sido registrada con el apellido de otra persona que no es el padre biológico.

Aduce que pese a los esfuerzos y requerimientos para conocer a la niña y asumir su paternidad, los mismos no fueron acogidos favorablemente por la madre.

Lo enunciado configuran la presunción legal de paternidad extramatrimonial contenida en el Art. 6º numeral 4º de la ley 75 de 1968, en consonancia con el Art. 92 CC.

SINOPSIS PROCESAL

Tras la admisión del primigenio luego de subsanados las



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

falencias advertidas por el juzgado, se produjo la notificación personal a la niña representada por su progenitora -folio 31- cuya contestación no fue tenida en cuenta conforme quedó estipulado en auto de octubre 11 de 2017; el co-demandado Cristhian Valdés Duque fue notificado por aviso y no hizo uso de su derecho de réplica.

La Defensora de Familia y el Procurador Judicial, recibieron notificación -folios 21-, quienes tampoco emitieron pronunciamiento al respecto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7° y 8° inciso 2° de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda se dispuso la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe.

Verificada la experticia genética en cuestión, cuyos resultados fueron puestos en traslado por el término de 3 días a las partes, estos cobraron firmeza puesto que no hubo formulación de mácula alguna frente a los mismos.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con sentencia de mérito la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento de la niña María Celeste Valdés Posada, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que el padre reconociente es el co-demandado Cristhian Valdés Duque.

ASPECTOS LEGALES

En el escrito primigenio se invoca como sustentáculo del petitum de declaratoria negativa de reconocimiento de paternidad extraconyugal respecto a la niña en cita, el ejercicio de la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de hija extramatrimonial contra el padre reconociente Cristhian Valdés Duque, por cuanto no es su padre biológico, puesto que quien lo es, es el señor Manuel Alejandro Espinal Toro, predicado que estructura la hipótesis contenida en el artículo 248-1 CC.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo natural. "Dicho reconocimiento es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la ley 75/68, ello no comporta que sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).

La misma ley citada, en su artículo 5º, autoriza impugnarla más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en el artículo 248 (legitimación) y 335 (maternidad disputada del Código Civil).

Es decir que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los medios que taxativamente señala el artículo 1º de la ley 75/68, sólo podrán impugnarlo los que prueben un interés actual en ello, siempre que demanden dentro del de los 140 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad, y además los ascendientes del reconocedor, en el mismo término. Artículos 248 y 219 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de la ley 721 de 2001 y 75 de 1968.

Por su parte el artículo el artículo 217 CC, modificado por el canon 5º de la ley 1060 de 2006, estipula que:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."

Ahora bien la irrevocabilidad del reconocimiento no genera siempre la inimpugnabilidad del mismo, cuando se presentan los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones extramatrimoniales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el artículo 248 Numeral 1º, que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo.

Desde ésta perspectiva, en ningún caso podrá servir como motivo de la negación cualquier pretexto antojadizo, por cuanto tal desconocimiento jamás podrá ser equiparable a la simple retractación.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En el caso sub-examine, es claro que el demandante se encuentra legitimado para emprender la acción que nos ocupa, por lo cual está autorizado para actuar de conformidad.

De otro lado, el término de ley para procurar el impulso del proceso, consulta las indicaciones de la norma contenida en el artículo 217 de la ley 1060 de 2006, esto es, en cualquier tiempo, por cuanto la acción fue emprendida por el presunto padre biológico de la niña.

MATERIAL PROBATORIO-VALORACIÓN

La experticia con marcadores genéticos de ADN, practicada por el Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Antioquia - identiGEN-, arrojó el siguiente resultado:

“...NO EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos se observa que es 46794815793,8555 veces más probable que Manuel Alejandro Espinal Tol, sea el padre biológico de María Celeste Valdés Posada, hijo de Valentina Posada Sierra, con una probabilidad acumulada de 99,999999997863%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionada biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencia Udea 2014)...”.

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4° de la ley 721 y 238 CPC, la referida dictaminación se sometió al procedimiento regular, tal como se reseñó en la parte liminar de este fallo, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerla, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.

Las resultas de la experticia con marcadores genéticos de ADN practicada, ofrecen un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.

La validez jurídica que merece la experticia genética en cuestión, puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, pues por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen.

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

Vistas así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de la prueba científica, no deja espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular, queda suficientemente despejada con los resultados de la citada prueba, la que por su alto grado de confiabilidad y certeza, la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente el señor Manuel Alejandro Espinal Toro es el padre biológico de la niña María Celeste Valdés Posada y no el señor Cristhian Valdés Duque quien fuera el padre reconociente.

Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a las pretensiones de impugnación y filiación que se persiguen, lo que se hará a través de éste proveimiento.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor **Manuel Alejandro Espinal Toro**, es el padre biológico de la niña **María Celeste Valdés Posada** y no el señor **Cristhian Valdés Duque** quien fuera el padre reconociente, por las razones advertidas en la parte considerativa del presente **fallo anticipado parcial**.

SEGUNDO: OFICIAR al funcionario competente para que al



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

margen del registro civil de nacimiento de la mentada niña, se inscriba su estado civil de hija del señor Manuel Alejandro Espinal Toro.

TERCERO: DISPONER que respecto a las suplicas de fijación de cuota alimentaria a cargo del demandante, la definición del régimen de visitas y la asignación de la custodia y cuidado personales de la niña Maria Celeste, se continuara con su trámite, en audiencia pública, diligencia que se celebrará el **29 de junio de 2021**, a partir de las 2 de la tarde, conforme auto signado junio 8 último, emitido en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia de junio 2 último, emitida al interior de la acción de tutela promovida en contra del Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1eb84380cb664bf1d85e5b6da30391900f1d362c4ab9f687482bb5735e6c4d
4**

Documento generado en 22/06/2021 10:49:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**